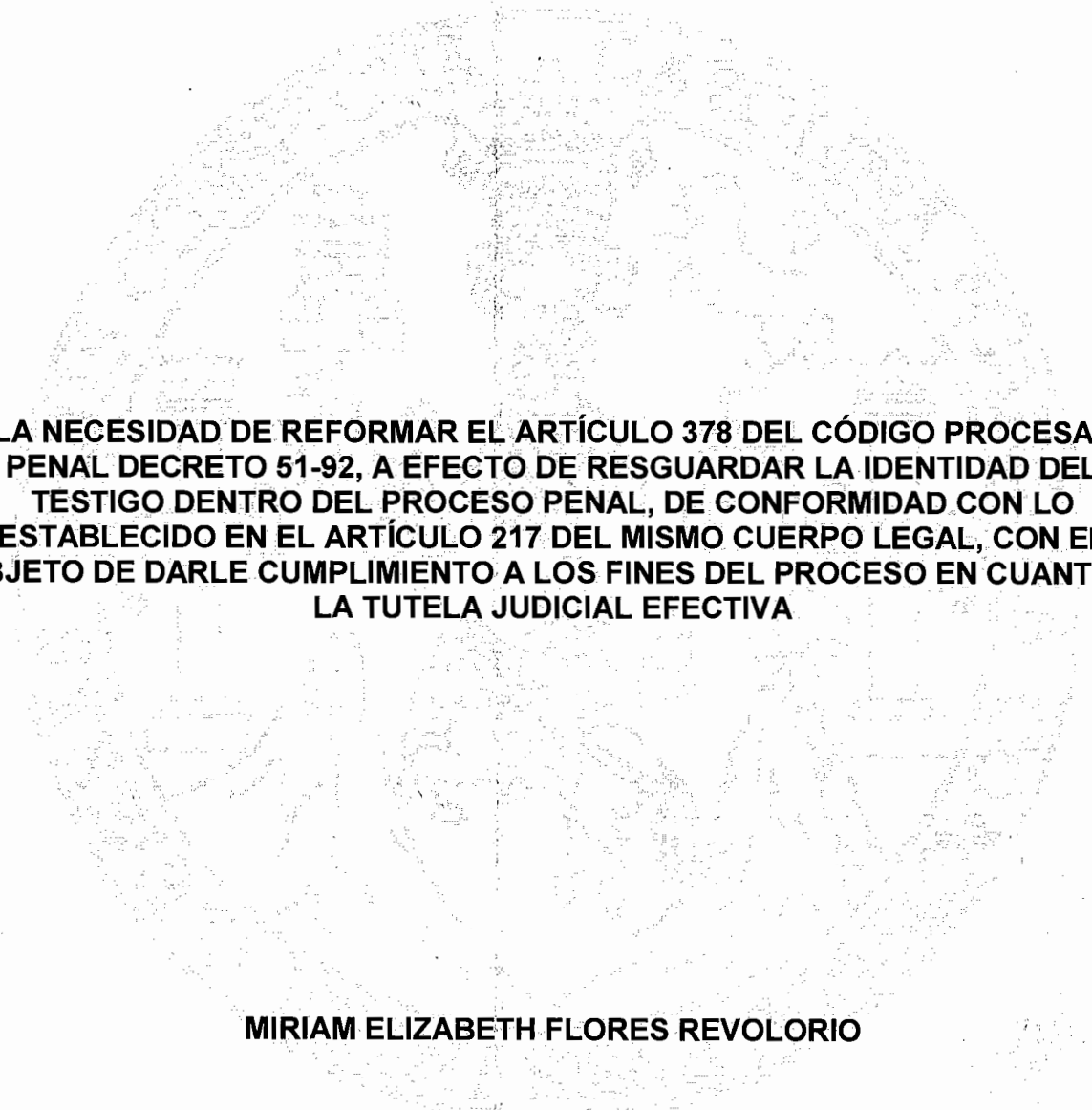


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL DECRETO 51-92, A EFECTO DE RESGUARDAR LA IDENTIDAD DEL  
TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL, DE CONFORMIDAD CON LO  
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DEL MISMO CUERPO LEGAL, CON EL  
OBJETO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL PROCESO EN CUANTO A  
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**MIRIAM ELIZABETH FLORES REVOLORIO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL DECRETO 51-92, A EFECTO DE RESGUARDAR LA IDENTIDAD DEL  
TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL, DE CONFORMIDAD CON LO  
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DEL MISMO CUERPO LEGAL, CON EL  
OBJETO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL PROCESO EN CUANTO A  
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIRIAM ELIZABETH FLORES REVOLORIO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, octubre de 2014**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Olga Rubilia Monzón Soto
Vocal:	Licda.	Ingrid Coralia Miranda
Secretaria:	Licda.	Ana Elvira Polanco Tello

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Vocal:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda.	Dora Renee Cruz Navas

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



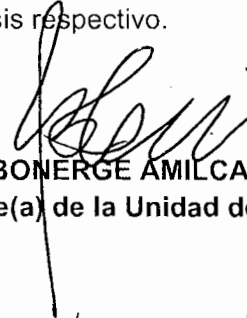
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 04 de junio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MAYRA VERÓNICA GÜIR CANCINOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MIRIAM ELIZABETH FLORES REVOLORIO, con carné 199917347,  
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92,  
A EFECTO DE RESGUARDAR LA IDENTIDAD DEL TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL, DE CONFORMIDAD  
CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DEL MISMO CUERPO LEGAL, CON EL OBJETO DE DARLE  
CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL PROCESO EN CUANTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.


Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ f)

Asesor(a)

  
 Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos  
**ABOGADA Y NOTARIA**



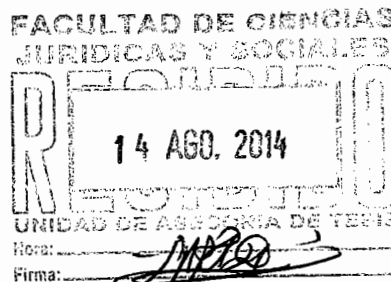
**Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 6285**



Guatemala, 11 de agosto de 2014

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía:

De acuerdo al nombramiento de fecha 04 de junio del presente año, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **La necesidad de reformar el artículo 378 del Código Procesal Penal decreto 51-92, a efecto de resguardar la identidad del testigo dentro del proceso penal, de conformidad con lo establecido en la artículo 217 del mismo cuerpo legal, con el objeto de darle cumplimiento a los fines del proceso en cuanto a la tutela judicial efectiva, de la bachiller Miriam Elizabeth Flores Revolorio**, motivo por el cual emito el siguiente

**DICTAMEN :**

- a. Con respecto al contenido científico de la tesis se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados, que fueron acordes y de utilidad para la realización de la misma, siendo los métodos de investigación el analítico, sintético y deductivo y las técnicas utilizadas, documental y bibliográfica; con respecto al contenido técnico, considero que está presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico, el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- b. La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- c. Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.

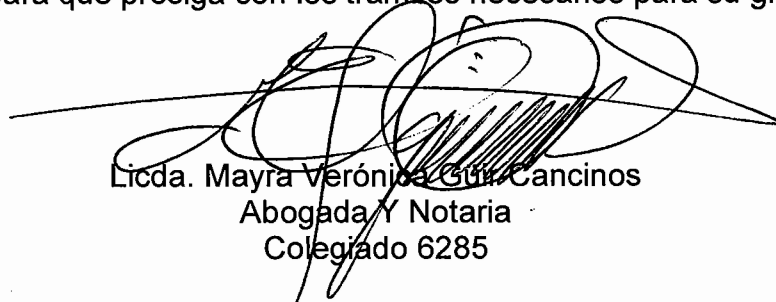
Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos  
ABOGADA Y NOTARIA

**Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 6285**



- d. En la conclusión discursiva la bachiller manifiesta que debido a la necesidad que existe de resguardar la identidad del testigo dentro del proceso penal cuando medien amenazas en su contra, y para garantizar su presencia durante todo el proceso, es necesario reformar el artículo 378 del Código Procesal Penal regular, para que también en la etapa de juicio se omitan los datos de identificación personal de los testigos.
- e. Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller Miriam Elizabeth Flores Revolorio, para que prosiga con los tramites necesarios para su graduación.



Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos  
Abogada y Notaria  
Colegiado 6285

*Licda. Mayra Verónica Güir Cancinos*  
ABOGADA Y NOTARIA





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRIAM ELIZABETH FLORES REVOLORIO, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92, A EFECTO DE RESGUARDAR LA IDENTIDAD DEL TESTIGO DENTRO DEL PROCESO PENAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 217 DEL MISMO CUERPO LEGAL, CON EL OBJETO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LOS FINES DEL PROCESO EN CUANTO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.  






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Señor de mi vida y de mi corazón, gracias por el amor y la sabiduría que me has dado y por las fuerzas para alcanzar este éxito, que es tuyo.
- A MIS PADRES:** Maria Luisa Revolorio y Vicente Flores Mangandid, gracias por todos sus esfuerzos, por el apoyo incondicional que me han brindado, por enseñarme a terminar lo que he comenzado y a no rendirme ante la vida.
- A MIS HERMANOS:** Santos, Víctor, Francisco, Vicente, Amalia, Ana, Flory y Maritza, gracias por todo su apoyo y cariño, por creer en mí y por ser ejemplo para mi vida.
- A MI ESPOSO:** Cesar de León, gracias por tu comprensión, por ser ese apoyo incondicional en esta etapa tan importante de mi vida y por tus oraciones en los momentos difíciles.
- A MI HIJO:** Josué David de León Flores, por ser ese motorcito que me impulsó a seguir adelante con este proyecto y ser mis fuerzas para culminarlo.
- A MIS SUEGROS:** Mary y Julio de León, gracias por todo su apoyo y cariño, y por sus sabios consejos
- A MIS AMIGOS:** Gracias por estar en los momentos difíciles y los momentos alegres, y por ser esos hermanos en los que he podido encontrar el consejo y las fuerzas para seguir adelante.
- A:** La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de realizarme profesionalmente y cumplir uno de mis sueños.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción paciencia y colaboración, me ayudaron a adquirir los conocimientos necesarios para culminar mi carrera.





## PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, toda vez que se definió el problema a investigar, se realizó un plan de investigación, se recopiló la información, la cual fue analizada para rendir un informe final y ser validada, se analizó la sociedad que está siendo afectada por hechos delictivos, las causas por las que muchas veces no formulan las denuncias o no comparecen a juicio a rendir su declaración testimonial y las posibles soluciones, tomándose la información de escritos y sentencias; el tema pertenece a la rama del derecho penal; la misma fue realizada en la ciudad de Guatemala durante el período comprendido del mes de marzo al mes de agosto del año 2014.

El objeto del presente estudio es determinar la necesidad de reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal a efecto de resguardar la identidad del testigo durante todas las etapas del proceso penal, y no solo durante la etapa preparatoria e intermedia como lo permite lo establecido en el Artículo 217 del mismo cuerpo legal, y lograr así el cumplimiento de la tutela judicial efectiva en cuanto al testigo y la víctima del delito.

El aporte académico del presente estudio fue demostrar la importancia que tienen tanto la víctima como el testigo en el proceso penal guatemalteco y proponer una reforma al ordenamiento procesal penal guatemalteco, que permita ocultar sus datos de identificación personal cuando éstos manifiesten que están siendo víctimas de amenazas o intimidaciones y lograr con ello no solo su participación durante todo el proceso sino el resguardo de su integridad física y psicológica durante y después de finalizado el mismo.



## HIPÓTESIS

Es necesario reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal, para que los testigos y víctimas de hechos delictivos no solo comparezcan ante autoridad competente a formular su denuncia, sino que permanezcan activas durante todas las etapas del proceso penal, al proteger tanto su identidad como su integridad física y psicológica antes, durante y después del debate, obteniendo así sentencias justas.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada relativa a determinar la necesidad de reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal se comprobó, al establecerse la importancia de resguardar la identidad del testigo durante todas las etapas del proceso penal, en el sentido de que se oculte su identidad aun durante la etapa del debate, ya que al sentirse seguro el testigo, acudirá no solo a formular su denuncia ante autoridad competente, sino permanecerá activo durante todas las etapas del proceso penal y de esa manera obtener una sentencia justa.

Los métodos que se usaron fueron los siguientes: analítico, para conocer las características, particularidades de el proceso penal, las etapas procesales, el testigo y la necesidad de resguardar su identidad durante todo el proceso; el sintético, para adecuar la integración de las características de los mismos y, con ello comprender la interrelación y protección en beneficio del testigo; el deductivo se ocupó de establecer su debida aplicabilidad



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Concepto de derecho penal.....	1
1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	3
1.3. Fuentes del derecho penal.....	3
1.4. La ley penal.....	4
1.4.1. Definición de la ley penal .....	4
1.4.2. Características de la ley penal .....	5
1.5. La pena .....	6
1.5.1. Características de la pena .....	6
1.5.2. Naturaleza y fines de la pena.....	8
1.5.3. Clasificación de las penas .....	9
1.5.4. Sustitutivos de la pena .....	9
1.6. Medidas de seguridad.....	11
1.6.1. Naturaleza de las medidas de seguridad .....	13
1.6.2. Características de las medidas de seguridad .....	14
1.6.3. La peligrosidad como presupuesto de las medidas de seguridad .....	16

### CAPÍTULO II

2. El proceso penal .....	19
2.1. Concepto de proceso penal .....	19
2.2. Principios generales del proceso .....	20
2.2.1. Juicio previo y debido proceso.....	21
2.2.2. Principio de verdad real.....	22
2.2.3. Principio de Inmediación.....	23
2.2.4. Principio de oralidad.....	25

2.2.5. Principio de concentración y continuidad.....	27
2.2.6. Principio de publicidad.....	27
2.2.7. Principio de autonomía en la investigación.....	29
2.2.8. Principio de inocencia.....	29
2.2.9. Principio de inviolabilidad de la defensa.....	30
2.2.10. Principio de única persecución.....	31
2.3. Fines del proceso penal.....	32
2.4. Sistemas procesales.....	33
2.4.1. Sistema inquisitivo.....	34
2.4.2. Sistema acusatorio.....	36
2.4.3. Sistema mixto.....	38
2.5. Los sujetos procesales.....	40
2.5.1. El imputado y su defensor.....	41
2.5.2. El Ministerio Público.....	43
2.5.3. El querellante adhesivo.....	44
2.5.4. El actor civil.....	45
2.5.5. El tercero civilmente demandado.....	46

### CAPÍTULO III

3. Fases del proceso penal guatemalteco.....	47
3.1. Procedimiento preparatorio.....	47
3.2. Procedimiento intermedio.....	49
3.2.1. Formulación de acusación y apertura a juicio.....	50
3.2.2. La audiencia del procedimiento intermedio.....	51
3.2.3. La apertura a juicio.....	52
3.2.4. El ofrecimiento de prueba.....	54
3.2.5. Citación a juicio.....	54
3.3. Etapa de juicio.....	55
3.3.1. El debate.....	55
3.3.2. Principios del debate.....	55
3.3.3. Desarrollo del debate.....	56



	Pág.
3.3.4. Discusión final y clausura.....	57
3.3.5. Sentencia.....	58

#### **CAPÍTULO IV**

4. La prueba en el proceso penal guatemalteco.....	59
4.1. Definición de la prueba.....	59
4.2. Fines de la prueba.....	60
4.3. La prueba testimonial.....	62
4.4. Definición de testigo.....	63
4.5. Clases de testigos.....	65
4.6. La prueba pericial.....	65
4.7. La prueba documental.....	66
4.8. La víctima.....	66
4.9. Victimología.....	68

#### **CAPÍTULO V**

5. La necesidad de reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, a efecto de resguardar la identidad del testigo dentro del proceso penal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 del mismo cuerpo legal, con el objeto de darle cumplimiento a los fines del proceso en cuanto a la tutela judicial efectiva.....	71
5.1. La tutela judicial efectiva .....	78
5.2. Consecuencias psicológicas que sufre el testigo en el proceso penal.....	79
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>83</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

Las personas que son víctimas o testigos en un proceso penal, tienen problemas primero, para formular su denuncia y luego para permanecer activos durante todas las etapas del proceso penal, debido al temor que muchas veces es infundido por sus agresores, lo que ocasiona que la víctima o testigo no denuncie, o habiendo formulado su denuncia, desista de participar en el proceso.

De lo anterior se desprende la necesidad crear normas que no sólo garanticen un debido proceso, sino que brinden seguridad y resguardo de las personas que son víctimas o testigos y que están participando activamente en el proceso penal.

Los objetivos trazados en el presente trabajo de investigación, fueron alcanzados ya que mediante el desarrollo del mismo, se pudo establecer la necesidad reformar la legislación procesal guatemalteca a efecto de garantizarle al testigo, la seguridad necesaria, para que de esa manera se mantenga activo durante todo el tiempo que dure el proceso.

La hipótesis formulada relativa a determinar la necesidad de reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal se comprobó, al establecerse la importancia de resguardar la identidad del testigo durante todas las etapas del proceso penal, en el sentido de que se resguarde su identidad aun durante la etapa del debate, ya que al sentirse seguro el testigo, acudirá no solo a formular su denuncia ante autoridad competente, sino permanecerá activo durante todas las etapas del proceso penal y de esa manera obtener una sentencia justa.





La tesis fue dividida en cinco capítulos estructurados de la siguiente manera: El primero, el derecho penal; el segundo, el proceso penal; el tercero, las fases del proceso penal; el cuarto, la prueba en el proceso penal guatemalteco y el quinto, la necesidad de reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, a efecto de resguardar la identidad del testigo dentro del proceso penal, de conformidad con lo establecido en la Artículo 217 del mismo cuerpo legal, con el objeto de darle cumplimiento a los fines del proceso en cuanto a la tutela judicial efectiva.

La teoría que fundamenta la presente investigación, fue la publicista, al ser el tema de interés para toda la población. Los métodos que se usaron fueron los siguientes: analítico, para conocer las características, particularidades de el proceso penal, las etapas procesales, el testigo y la necesidad de resguardar su identidad durante todo el proceso; el sintético, para adecuar la integración de las características de los mismos y, con ello comprender la interrelación y protección en beneficio de el testigo; el deductivo se ocupó de establecer su debida aplicabilidad. Las técnicas utilizadas fueron la documental y bibliográfica.

Esperando que la presente investigación sirva para comprender la importancia que tiene el testigo dentro del proceso penal guatemalteco y la necesidad de protegerlo no solo durante el proceso penal, sino luego de haberse dictado la sentencia correspondiente. Considero que la misma es constitutiva de un aporte significativo para la doctrina penal guatemalteca, ya que en ella se analiza el rol que juega el testigo en el proceso penal y la necesidad de otorgarle la seguridad a laque el Estado está obligado y de esa manera obtener sentencias justas.



## CAPÍTULO I

### 1. EL derecho penal

#### 1.1 Definición de derecho penal

- **Desde el punto de vista subjetivo (Ius Puniendi)**

“Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad.”<sup>1</sup>

- **Desde el punto de vista objetivo (Ius Poenale)**

“Es el conjunto de normas jurídico – penales que regulan la actividad punitiva del estado, determinando en abstracto los delitos, las penas y medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva.”<sup>2</sup>

Como lo expresa en forma directa René Arturo Villegas Lara, “el derecho penal se ocupa de definir los delitos, las faltas, las penas, las medidas de seguridad, etc.”<sup>3</sup>

El derecho penal como ciencia es un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad.

Para el estudio del contenido del derecho penal se divide en:

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, Pág.4.

<sup>2</sup> **Ibid**, pág. 6

<sup>3</sup> **Elementos de introducción al estudio del derecho. Teoría general del derecho**. Pág. 130.



- Parte general: Esta parte se ocupa de las instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, las penas y medidas de seguridad.
- Parte especial: Esta parte se ocupa propiamente de los ilícitos penales, de las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse a quien las comete.

Desde el punto de vista amplio el derecho penal se divide en:

- Derecho penal material o sustantivo:

Este se refiere a la sustancia misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal – delito, delincuente, pena y medida de seguridad. De acuerdo al principio de legalidad sustantiva, solo la ley crea delitos a través del procedimiento legislativo correspondiente, y solo podrá considerarse delito aquel hecho que la ley así lo declare expresamente. “El juez no puede calificar como delitos todos (o sólo) los fenómenos que considera inmorales, en todo caso, merecedores de sanción sino sólo (y todos) los que, con independencia de sus variaciones, vienen formalmente designados por la ley como presupuestos de una pena.”<sup>4</sup>

- Derecho procesal o adjetivo:

Es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal, para llegar a la emisión de una sentencia, la deducción de responsabilidades y la imposición de una pena, aplicando de esta manera el derecho penal sustantivo o material.

---

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Pág. 24.



- Derecho penal ejecutivo o penitenciario:

Es el conjunto de normas y doctrinas tendientes a regular la ejecución de la pena en los centros penales o lugares destinados para el efecto. El maestro Eugenio Cuello Calón, expresa que “el derecho penal en la actualidad no se refiere únicamente a la tipificación de los delitos y a la aplicación de las penas, sino que comprende también las medidas que se toman para prevenir la delincuencia como fenómeno negativo de la sociedad, así como las que tienen a la readaptación del delincuente, medidas de corrección y de seguridad”.<sup>5</sup>

## **1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal**

El derecho penal es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos; la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único ente titular del poder punitivo, en tal sentido se considera que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza pública.

## **1.3. Fuentes del derecho penal**

- Fuentes reales: Son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.

---

<sup>5</sup> Derecho penal, Tomo I. Pág. 32

- Fuentes formales: Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan, lo cual corresponde al Congreso de la República.
- Fuentes directas: La ley es la única fuente directa del Derecho Penal, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
- Fuentes indirectas: Son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales e incluso, pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por si solas, carecen de eficacia para obligar. Entre ellas se pueden mencionar la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

## **1.4. La ley penal**

### **1.4.1. Definición de la ley penal**

“Conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad que corresponden a las figuras delictivas.”<sup>6</sup>

La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado (ius puniendi) se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de normas jurídico-penales (ius poenale), que tiende a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la

---

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 33

descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado.

#### **1.4.2. Características de la ley penal**

- Generalidad: está dirigida a todas las personas que habitan un país.
- Obligatoriedad: porque deben observarla todos los habitantes comprendidos en un territorio.
- Igualdad: todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna, con excepción del antejuicio y la inmunidad.
- Exclusividad: sólo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos.
- Permanencia e ineludibilidad: la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abrogue o la derogue; y mientras ésta permanezca debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional.
- Inoperancia: contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja nada librado a la voluntad de las personas, en caso contrario la amenaza con la imposición de una pena.
- Sancionadora: lo que realmente distingue a la norma penal es la sanción que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora.
- Constitucional: debido a que su fundamento está en la constitución política. La función de la Constitución no es solo delimitar los derechos fundamentales de

los ciudadanos, sino también fijar la estructura política y administrativa del Estado, precisando los límites del poder público.

### **1.5. La pena**

La pena es el castigo impuesto por un hecho considerado delictuoso. Es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal.

La pena “es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal”.<sup>7</sup>

El fin último de la pena es negar el delito, en el sentido de anular el desorden contenido en la aparición del mismo, reafirmando la soberanía del derecho sobre el individuo. Por lo que el origen y significado de la pena tiene íntima relación con el origen y significado del delito, debido a que es el presupuesto indispensable para su existencia.

#### **1.5.1. Características de la pena**

- “Es un castigo: Debido a que aunque no se quiera, la pena se convierte en castigo para el condenado al privarle o restringirle su libertad y sus bienes jurídicos, sufrimiento que puede ser físico, moral o espiritual.

---

<sup>7</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, Op. Cit., Pág. 264



- Es de naturaleza pública: Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y ejecución de la pena.
- Es una consecuencia jurídica: Debido a que debe estar previamente determinada en la ley penal, y solo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente al responsable mediante un proceso preestablecido en la ley.
- Debe ser personal: Solamente debe sufrirlo un sujeto determinado, solamente debe recaer sobre el condenado, debido a que nadie puede ser castigado por hechos cometidos por otros.
- Debe ser determinada: La pena debe estar determinada en la ley penal, el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.
- Debe ser proporcional y racional: Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo los detalles particulares del mismo debido a que no existen dos casos iguales en materia penal. Racional porque no debe trascender en la integridad del delincuente y siempre pensar en que debe readaptarse a la sociedad.
- Debe ser flexible: Debe existir la posibilidad de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en el caso de error, debido a que el juzgador siempre es un ser humano con la posibilidad constante de equivocarse; ya que debe ser la pena proporcionada y se puede graduar entre un mínimo y un máximo de acuerdo al Artículo 65 del Código Penal.
- Debe ser ética y moral: La pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente, por lo que no debe convertirse en una venganza del Estado en



nombre de la sociedad; debe tender a reeducar, a reformar, a rehabilitar al delincuente”.<sup>8</sup>

### 1.5.2. Naturaleza y fines de la pena

La naturaleza de la pena es pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla, debido al ius puniendi, pero este poder está limitado por el principio de legalidad (nullun crimen, nulla pena sine lege) ya que, si no está previamente determinado en la ley, no puede imponerse ninguna pena.

En cuanto a los fines, aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse en la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

Tanto el fundamento como los fines de la pena, son enfocados por las siguientes teorías:

- “Teoría de la retribución: Sostiene que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Se fundamenta en el castigo retributivo.
- Teoría de la prevención especial: Sostienen que la pena es una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; pretende prevenir la comisión de nuevos delitos.
- Teoría de la prevención general: Sostiene que la advertencia no debe ir encaminada solamente en forma individual, sino de tipo general a

---

<sup>8</sup> Ibid.

todos los ciudadanos, intimidándolos sobre las consecuencias de su conducta antijurídica.”<sup>9</sup>

### **1.5.3. Clasificación de las penas**

Las penas se clasifican en: principales y accesorias. Esta clasificación se encuentra regulada en los Artículos 41 y 42 del Código Penal guatemalteco.

- a) Principales: La pena de muerte, la de prisión, la de arresto y la multa.
- b) Son accesorias: La inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, el comiso, la expulsión de extranjeros del territorio nacional, la publicación de sentencias y todas aquellas que las otras leyes señalan.

### **1.5.4. Sustitutivos de la pena**

Son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de re socializar al delincuente.

- **Clasificación doctrinaria**
- Restrictivas de libertad
- La Semilibertad: Consiste en que el penado sale de la prisión por la mañana a trabajar al exterior y regresa por la tarde, pasando las noches, fines de semana y días de feriado en prisión.

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 268



- Arresto de fin de semana: Los cinco días de la semana permanece fuera con su familia y trabajando y, vuelve los fines de semana a la prisión.
- Confinamiento: Es la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.
- Arresto domiciliario: Consiste en la obligación de permanecer dentro de su domicilio por un tiempo determinado.

La semilibertad, arresto de fin de semana y el confinamiento, son medidas sustitutivas de la pena, que se encuentran vigentes en la legislación guatemalteca, mas no son aplicables en los tribunales de justicia, siendo la medida que más se utiliza el Arresto domiciliario; éste arresto domiciliario es una medida sustitutiva de la pena principal, que consiste en que el penado no puede salir de su domicilio durante el tiempo que ordene el juez.

- No privativas de libertad
  - Pecuniaria: Consiste en multas, comiso y reparación del daño causado.
  - Destierro: Se expulsa al delincuente del territorio nacional.
  - Amonestación: Simple advertencia al sujeto para que no vuelva a delinquir.
  - Condena condicional: Es la suspensión condicional de la pena.
  - Probación: Es un método de tratamiento de delincuentes especialmente seleccionados que consiste en la suspensión condicional de la pena, siendo el delincuente colocado bajo una vigilancia personal que le proporciona guía y tratamiento.
  - Prole: Es la libertad condicional de un recluso, una vez ha cumplido con una parte de la condena.



Entre los sustitutivos de la pena no privativas de libertad, doctrinariamente encontramos la medida pecuniaria, el destierro, amonestación, condena condicional, probación, prole, sin embargo no todas son aplicadas en Guatemala, siendo las que más se aplican en nuestro país la pecuniaria, destierro, la condena condicional que nuestra legislación guatemalteca lo regula como suspensión condicional de la pena y la prole, que en nuestra legislación se conoce como la libertad condicional, una vez haya cumplido con una parte de la condena

- **Clasificación legal en Guatemala**

- Suspensión condicional de la pena: Artículo 72 del Código Penal.
- Perdón judicial: Artículo 83 del Código Penal. Es la suspensión condicional de la pena, esta se suspende por un tiempo determinado; en el perdón judicial la pena se extingue.
- Libertad Condicional: Artículos 78 al 82 del Código Penal. Solo puede otorgarse por la Corte Suprema de Justicia con información del Patronato de Cárceles y Liberados, que ahora son los Juzgados de Ejecución Penal.

## **1.6. Medidas de seguridad**

Las medidas de seguridad se definen como los “medios de defensa de la sociedad que utiliza el Estado de Guatemala mediante los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen como objetivo la prevención del delito; así como la rehabilitación de sujetos inimputables”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Ibid. Pág. 295.

Las medidas de seguridad también se han definido tomando en cuenta al particular punto de vista de su autor, pero casi todas las definiciones coinciden en que son los medios o procedimientos utilizados por el Estado en pro de la defensa de la sociedad, identificándola con fines reeducadores y de prevención; alejándola de la retribución y del castigo que identifican a la pena.

Claus Roxin define que “Las medidas de seguridad consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social, a su segregación de la misma.”<sup>11</sup>

Así mismo señala que: Las Medidas de seguridad son “ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según tenga necesidad de una u otra parte, poniéndolo en cu caso en la imposibilidad de perjudicar”.<sup>12</sup>

Por su parte Fernando Castellanos Tena, determina que las medidas de seguridad son: “Ciertas disposiciones adoptables respecto de determinadas personas; no dentro de una idea de amenaza o de retribución, sino de un concepto de defensa social, y de readaptación humana por tiempo indeterminado”.<sup>13</sup>

También determina que: “Las medidas de seguridad consisten en una disminución de uno o más bienes jurídicos; inflingidas por órdenes de la jurisdicción penal, sola o conjuntamente con la pena, aquellas personas autoras de un hecho previsto como

---

<sup>11</sup> Fundamentos, La estructura de la teoría del delito, Pág. 85.

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 86.

<sup>13</sup> Castellanos Tena. Lineamientos elementales de derecho penal. Pág. 84.



delito, aunque no sea imputable, no como reacción contra el delito, sino que únicamente como medio para combatir la peligrosidad del agente”.<sup>14</sup>

### **1.6.1. Naturaleza de las medidas de seguridad**

Se ha discutido sobre si las medidas de seguridad tienen que ser de carácter judicial o de carácter administrativo, prevaleciendo el primer criterio. Posteriormente se establece en la doctrina que es fundamental distinguir entre las medidas de seguridad que se incorporan al dispositivo de defensa con motivo de un delito, que son propiamente las medidas de seguridad, y aquellas que suponen un dispositivo de defensa aún no existiendo la comisión de un delito y que se pueden aplicar a quienes presenten conductas de peligrosidad social o predelictiva. Pero la mayor polémica consiste en determinar si existe o no alguna diferencia entre las penas y medidas de seguridad.

Algunos afirman que entre ambas no existe diferencia alguna debido a que las medidas de seguridad son en el fondo penas de tipo retributivo, las cuales producen aflicción y sufrimiento en el sujeto al cual le son impuestas, mientras que otros sostienen que ambas son distintas en su naturaleza, en sus fundamentos y en sus objetivos; debido a que la pena es consecuencia directa de la comisión de un delito y la medida de seguridad de un estado peligroso.

La pena tiene una finalidad de tipo aflictiva, mientras que la medida de seguridad es preventiva; la pena se determina tomando en consideración a la culpabilidad y las medidas de seguridad tomando en cuenta la peligrosidad.

---

<sup>14</sup> *Ibid.* Pág. 88.



### 1.6.2. Características de las medidas de seguridad

- “1. Las medidas de seguridad cuentan con un fin preventivo, rehabilitador, no retributivo: Las medidas de seguridad buscan la prevención en lo relativo a la comisión de delitos posteriores, mediante la corrección; educación y curación de los sujetos con probabilidad de delinquir.
  
2. Son medios utilizados por el Estado guatemalteco: La imposición de medidas de seguridad al igual que la pena, corresponden únicamente al Estado, el cual como ente soberano es el único que cuenta con la facultad para imponerlas; mediante los órganos jurisdiccionales que corresponden como lo son los juzgados y los tribunales de justicia.
  
3. Son un medio de defensa social: La imposición de las medidas de seguridad va a depender de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo. En dicho sentido se previene y se rehabilita en defensa de los intereses de la sociedad, los cuales se ven amenazados debido a la peligrosidad que revelan determinados sujetos.
  
4. Se pueden aplicar a peligrosos sociales y a peligrosos criminales: Se entiende por peligroso social a aquel sujeto que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo y se entiende por peligroso criminal a aquel sujeto que posteriormente de haber delinquido presenta nuevamente las probabilidades de volver a delinquir. La legislación penal vigente en Guatemala regula que se podrán decretar por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria. El Artículo número

86 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula que: Las medidas de seguridad previstas en este título, sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.

5. Cuentan con una aplicación por tiempo indeterminado: Las medidas de seguridad una vez impuestas, solamente se revocan o reforma cuando efectivamente ha desaparecido la causa o bien el estado peligroso que fue su motivación. El Artículo número 85 del Código Penal vigente en Guatemala regula que: Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de ley en contrario.
6. Responden al principio de legalidad: Las medidas de seguridad no se pueden imponer, sino solamente aquellas que se encuentren previamente reguladas en la ley. La legislación penal vigente regula que no se decretarán medidas de seguridad, sino existe una disposición legal que las establezca de manera expresa; ni tampoco fuera de los casos que se encuentran previstos legalmente. El Artículo número 84 del Código Penal, regula lo siguiente: No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, *Op. Cit.* Pág. 295



### 1.6.3. La peligrosidad como presupuesto de las medidas de seguridad

Luis Rodríguez Manzanera, determina que: “El concepto de peligrosidad siempre ha estado relacionado con la existencia del patologismo individual y a la probabilidad de daño social. La consideración de patologismo individual adquiere relevancia en el delincuente cuando se relaciona con la probabilidad de cometer un delito, o en el caso del predelincente cuando se supone que puede violar la ley penal; de tal manera que el concepto de peligrosidad se plantea dentro de un contexto estrictamente jurídico penal”.<sup>16</sup>

“El término peligrosidad contiene la calidad de peligroso, el cual se deriva del latín pericoloso, que es un adjetivo que significa lo que tiene riesgo o contingencia inminente de que ocurra algún mal, pudiéndose identificar el término mal, con el daño, el cual se deriva del latín dannum, que quiere decir perjuicio, detrimento; menoscabo o dolor.

Tanto los términos peligro como peligrosidad se pueden aplicar a distintos aspectos del conocimiento del ser humano, a diversas situaciones y al mismo ser humano. Debido a ello, se le atribuye el adjetivo de peligroso al individuo que presenta ciertas características que hacen presumir un comportamiento dañoso.”<sup>17</sup>

La legislación penal vigente en Guatemala, hace referencia al estado peligroso del sujeto, y considera el índice de peligrosidad, para la imposición de las medidas de seguridad.

---

<sup>16</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. **Fuentes materiales del derecho penal**. Pág. 50.

<sup>17</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Op. Cit.** Pág. 302

El Artículo Número 87 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: Se consideran índices de peligrosidad:

- 1º. La declaración de inimputabilidad;
- 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado;
- 3º. La declaración del delincuente habitual;
- 4º. El caso de tentativa imposible del delito, prevista en el Artículo 15 de este Código;
- 5º. La vagancia habitual. Se entiende por vago, e que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos;
- 6º. La embriaguez habitual;
- 7º. Cuando el sujeto fuere toxicómano;
- 8º. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena.
- 9º. La explotación o el ejercicio de la prostitución.

De igual forma el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo Número 88 regula: Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1º. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- 2º. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo;
- 3º. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
- 4º. Libertad Vigilada;
- 5º. Prohibición de residir en lugar determinado;
- 6º. Prohibición de concurrir a determinados lugares;

7º. Caución de buena conducta.





## CAPÍTULO II

### 2. El proceso penal

#### 2.1. Concepto de proceso penal

“El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”<sup>18</sup>

“El derecho penal cumple con una función de satisfacción jurídica de interés social, consistente en la realización del ius puniendi por los canales y formas establecidos en la ley. En el proceso penal tanto previo como en la etapa preparatoria, se desarrolla la investigación por parte del Ministerio Público en la cual han de recabarse los elementos de convicción que permitan el proceder judicial.

“La investigación criminal es el conjunto de diligencias, indagaciones y pesquisas, tendientes a establecer un hecho criminal, a identificar y localizar a los autores o partícipes y a allegar los elementos de prueba de su presunta responsabilidad penal.”<sup>19</sup>

De lo anterior se desprende que investigar consiste en la práctica de una serie de actividades para descubrir elementos que permiten el ejercicio fundado de la acusación, por lo que se establece que para que se practique la investigación criminal debe efectuar un minucioso examen del lugar del crimen, observar todos los detalles,

---

<sup>18</sup> Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Pag. 97.

<sup>19</sup> Vega, Enrique Valderrama. *Manual de investigación criminal*. Pág. 132



las huellas y los restos existentes; entrevistar a las personas directamente vinculadas con el hecho criminal, o que conozca antecedentes del imputado, de la víctima o aspectos relativos al comportamiento de éstos. Por lo que se establece que la investigación criminal es ajena a la función jurisdiccional y que se trata de una función técnico científica, ya que la información que se recaba es la de hechos ilícitos que se pretenden ejecutar, descubrir aquellos que se han cometido, determinar cuál es en concreto cada uno de estos, como, donde y cuando se consumo, quién lo cometió, el por qué y las circunstancias del mismo.

## **2.2. Principios generales del proceso**

Los principios generales del proceso son “criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”.<sup>20</sup>

Los principios procesales son aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución.

Todo Estado Democrático se caracteriza por su dedicación a la búsqueda de soluciones racionales y pacíficas de los problemas sociales. Para que pueda referirse a un verdadero Estado Democrático debe prevalecer el imperio de la ley, el respeto a los

---

<sup>20</sup> Fundación Tomás Moro. *Diccionario jurídico Espasa*. Pág. 793.



Derechos Humanos y la separación de los poderes del Estado. Al cobrar vigencia el actual Código Procesal Penal guatemalteco, se constituye la exigencia fundamental del Estado Democrático, en el que se busca superar las deficiencias que existen y superar el sistema judicial. Dicha innovación legislativa tiene como objetivo primordial hacer el proceso penal más sencillo, ágil, práctico y técnico, adecuando así la administración de la justicia penal a nuestra realidad social. En el entendido de que las normas procesales son de orden público, por lo tanto no sujetas a dilaciones en su cumplimiento y aplicación. Por lo tanto, los principios procesales plasmados en el Código Procesal Penal tienen su fuente inicialmente en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, y en la Constitución Política de la República de Guatemala; en el apartado en el que se consagran especialmente las garantías judiciales.

### **2.2.1. Juicio previo y debido proceso**

Atendiendo al ordenamiento procesal penal guatemalteco el Artículo cuatro del Código Procesal Penal establece “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un proceso llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste código y a las normas constitucionales, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”

Una de las condiciones básicas para que se de el juicio previo y el debido proceso, es la garantía de que el Estado pueda proporcionar la defensa del sindicado, si éste no



tiene medios económicos para pagar abogado defensor, lo que hace que el proceso se desarrolle en forma coordinada y legal para que se pueda dictar una sentencia justa y apegada a la ley, en este sentido el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el derecho de defensa, afirmando que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11 establece: “Toda Persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Por otro lado el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno podrá ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

### **2.2.2. Principio de verdad real**

“Este principio informa de aspectos variados dentro de todo el proceso penal, este principio rige en cuanto al fin inmediato de todo el proceso, que es la averiguación de la

verdad. Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.”<sup>21</sup>

El fin del proceso penal es establecer la verdad histórica de los hechos, de allí que la verdad real es el fin inmediato de todo el proceso, cuando se llega a establecer cuál es la verdad real de los hechos se puede lograr una sentencia justa, y se logra el fin del proceso penal. El juez se ve obligado a dar prioridad a la verdad material de los hechos que han sido investigados, éste principio tiene como finalidad beneficiar al imputado, para que la confesión del mismo no sea suficiente para establecer la verdad en determinado proceso, ya que en ocasiones quien se confiesa culpable de haber cometido un delito, puede estar actuando bajo coacciones o amenazas, circunstancias que el juez tiene que esclarecer mediante los elementos de convicción que el ente investigador le presente, en nuestro ordenamiento legal, encontramos regulado este principio en el Artículo cinco del Código Procesal Penal.

### **2.2.3. Principio de inmediación**

Eugenio Florián, manifiesta en cuanto al principio de inmediación “Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debe ser siempre el mismo.”<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Palacios Colindres, Norma Juith, **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 15.

<sup>22</sup> **Elementos del derecho procesal penal**, pág. 154





Este principio lo encontramos regulado en el Artículo 354 del Código procesal penal el cual establece El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

Este principio se refiere que en todo tiempo que dure el debate, deben estar presentes todas las partes y que debe ser un mismo juez el que esté presente durante todo el desarrollo del debate, ya que será él quien en su momento procesal oportuno dicte la sentencia que corresponda, por lo que todos los medios de prueba declaraciones y todos los actos procesales se deben desarrollar en su presencia para que tenga amplio conocimiento de lo sucedido durante el desarrollo del debate y de esa manera poder dictar una sentencia justa.

Por su parte, el Artículo 8 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales Acuerdo Gubernativo 24-2005 establece “Inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad. Todas las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en audiencia oral con la comparecencia ininterrumpida del Juez y de los sujetos procesales necesarios. Su realización garantizará el acceso al público, sin costo para los que intervienen, ni para los observadores.”



#### 2.2.4. Principio de oralidad

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.<sup>23</sup>

Este principio parte de que lo fundamental en el desarrollo del proceso penal es lo que se exprese de forma verbal y oral, ya que de esa manera las partes tienen la libertad de transmitir o manifestar su sentir y sus argumentos, sin que se dé lugar a malas interpretaciones, como puede suceder si se hiciera por algún otro medio como lo es el medio escrito.

José Cafferata Nores, manifiesta “la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar las causas (identidad física del juez), pues sólo ellos

---

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 123.



tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo”.<sup>24</sup>

Este principio tiene relación con el principio de inmediación, ya que el juez que dicta la sentencia debe haber estado presente durante todo el desarrollo del debate, asimismo debió haber escuchado todo lo expuesto tanto por los testigos como por el sindicado, así como los argumentos del Ministerio Público y el Abogado defensor, para poder dictar una sentencia al haber escuchado todo lo sucedido en el debate de acuerdo a la sana crítica razonada, así mismo al llevarse a cabo el debate de una forma oral, se evitan mayores formalismos y con ellos retrasos en el desarrollo del mismo y permite una mejor comprensión por parte de los jueces de todo lo que está sucediendo en la audiencia.

El Artículo 362 del ordenamiento procesal penal guatemalteco estipula que el debate será oral, en esta forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

---

<sup>24</sup> Temas de derecho procesal penal. Pág. 68.

### **2.2.5. Principio de concentración y continuidad**

El Artículo 19 del Código Procesal Penal, establece que no puede suspenderse, interrumpirse o hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites sino en los casos expresamente determinados”. Por su parte el Artículo 360 del mismo cuerpo legal, da las bases de la continuidad y explica en qué casos puede suspenderse la audiencia oral.

La concentración en el proceso penal se refiere a que todos los actos procesales se deben llevar a cabo en una misma audiencia, por su parte la continuidad se refiere a que el debate no puede suspenderse sino únicamente en los casos establecidos en la ley, este principio evita retardos maliciosos así como atrasos innecesarios y ayuda a que el desarrollo del debate se realice de una forma acelerada, cuidando incumplir con los plazos establecidos en la ley.

### **2.2.6. Principio de publicidad**

Éste principio se refiere a que todas las partes pueden tener acceso a la investigación, es en el procedimiento preparatorio e intermedio en el que las partes y sus abogados tienen acceso para conocer toda la investigación realizada por el ente investigador, sin embargo en la etapa de juicio, el debate es público y pueden concurrir las personas que así lo deseen, aun no siendo partes en el proceso.

La publicidad a que se refiere el párrafo anterior, se ve restringida de conformidad con lo establecido en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, el cual establece: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total



o parcialmente a puertas cerradas cuando: 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de la persona citada para participar en el. 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado. 3) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible. 4) Esté previsto específicamente. 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

Este principio da la oportunidad al acusado a enterarse cuáles son los elementos que pesan en su contra, y que motivaron al ente investigador a realizar una acusación fundada en su contra, de igual manera permite que el Abogado defensor de éste pueda realizar una buena defensa, conociendo cada uno de los elementos de convicción o medios de prueba que existen en contra de su defendido.

En cuanto a la publicidad para las partes y sus abogados, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece, que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada”.



El Artículo 8 inciso 5 del Pacto de San José establece: “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia”.

### **2.2.7. Principio de autonomía en la investigación**

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, establece: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.”

Por su parte el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes”.

Este principio se refiere a que el ente investigador es independiente para realizar su labor investigativa, y no está subordinado a nadie salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley, además establece que nadie puede recomendar u orientar al ente investigador respecto a la forma en que debe llevar adelante la investigación penal, esto con el fin de evitar el entorpecimiento durante el desarrollo de la investigación.

### **2.2.8. Principio de inocencia**

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Por su parte el Artículo 14 del

Código Procesal Penal incide en que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

Ambos cuerpos legales establecen en cuanto al tratamiento del procesado, que debe ser tratado como inocente, toda vez que al sindicársele la comisión de un hecho delictivo o ligársele formalmente a proceso penal, no significa que sea responsable de la comisión de esos hechos, sino que únicamente se establece que hay indicios racionales suficientes para creer que existe la comisión de un hecho delictivo y la posible participación del procesado en el mismo, pero no es hasta que el juez o el tribunal lo declare judicialmente responsable y le imponga una pena, que a éste procesado se le declara culpable, por lo que, mientras esto no suceda, no se le pueden restringir los derechos que la ley le otorga, por lo tanto debe ser tratado como inocente, ya que el único que puede cambiar ese calificativo es el juez.

### **2.2.9. Principio de inviolabilidad de la defensa**

El Artículo 20 del Código Procesal Penal establece que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

Por otra parte la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 14, “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en



proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Este principio se refiere a que la defensa de una persona es inviolable, toda persona tiene derecho a elegir a su abogado defensor o a cambiarlo si así lo considera conveniente, de igual forma toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal o juez preestablecido, y de ninguna manera por tribunales especiales o secretos ni mediante procedimientos que no estén establecidos previamente en ley.

#### **2.2.10. Principio de única persecución**

El Código Procesal Penal en su Artículo 17, estipula que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo existen excepciones en el principio de única persecución que son: 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, 2. Cuando la no persecución proviene de defecto en la promoción o en el ejercicio de la misma; y 3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

El principio de única persecución, es la garantía de que el sindicado no podrá ser perseguido penalmente más de una vez por un mismo delito, salvo las excepciones anteriormente expuestas.



### 2.3. Fines del proceso penal

El Artículo 5 del Código Procesal Penal establece: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

El derecho penal tiene una sola finalidad, que consiste en averiguar si una persona realizó una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible, específicamente determinada, de la cual existen ciertos indicios materiales en su contra que permiten inferir su posible participación.

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se da el principio de “verdad real”, por medio del cual:

- a) Establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- b) La posible participación del sindicado;
- c) El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- d) La ejecución.

Doctrinariamente el proceso penal tiene fines generales y específicos.

Los fines generales, son los que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto.

Estos fines generales del proceso penal son, la prevención, la represión del delito, así como la investigación de la comisión de un delito por parte de la persona a quien se le imputa la comisión de ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena.

Los fines específicos del proceso penal son los que tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación en cuanto a la averiguación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios.

Estos fines específicos son, la ordenación y desenvolvimiento del proceso; el establecimiento de la verdad histórica de los hechos y la individualización de la personalidad justificable.

#### **2.4. Sistemas procesales**

Con el paso del tiempo, las sociedades han adquirido ciertas formas del proceso penal, las que se han ido adecuando de acuerdo a las circunstancias económicas, sociales y políticas de cada pueblo, habiendo surgido tres sistemas procesales básicos, el sistema inquisitivo, sistema acusatorio y sistema mixto, en estos sistemas la función de acusación, defensa y de decisión reviste de diversas formas, por la naturaleza misma

de cada sistema procesal, por lo que es necesario el estudio de éstos sistemas procesales para comprender el sistema procesal penal que opera en nuestro país.

#### **2.4.1. Sistema inquisitivo**

Para Alberto Herrarte "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo INQUISITO. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la ACCUSATIO cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como COGNITIO EXTRA ORDINEM, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la pasividad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales (oficifisci) llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y a los integrantes de las clases altas se les impusieran penas leves. En esa época, el

proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.”<sup>25</sup>

En este sistema existen muchas violaciones a las garantías individuales de los procesados, no se practica el principio de imparcialidad, ya que al ser el juez el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga, se informa de todo el proceso y no le permite dictar una sentencia imparcial ya que tiene conocimiento de los hechos desde el primer momento; en cuanto al sindicado se viola su derecho de defensa, ya que al realizar la investigación en una forma secreta, no le permite conocer los hechos de que se le acusa y por lo tanto no le permite al abogado defensor formular una defensa estratégica, ya que al no conocer los hechos de que se acusa al procesado tiene muy pocas oportunidades de defenderlo; al ser escrito el proceso se realiza con mucha lentitud retrasando con esto cada una de las etapas del proceso; el sistema de valoración de la prueba es legal o tasado y la prisión preventiva en este sistema constituye una regla, no una excepción como lo es en el actual sistema procesal.

#### Características

- “El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiéndose incluso para iniciarlo, la denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal;
- Respecto a la prueba, el juzgador elegía a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual era utilizado comúnmente para

<sup>25</sup> Herrarte, Alberto, *Derecho Procesal Penal, El proceso penal guatemalteco*. Pág. 40.

obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasiones las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada;

- Este sistema es objeto de muchas críticas, puesto que veda los derechos y garantías mínimas del imputado que como todo ser humano, tienen derechos mínimos que deben observarse dentro de cualquier ordenamiento jurídico, tales como el derecho de defensa y publicidad;
- El derecho de defensa es nulo y la poca que hay o se permite, es realizada por el propio juez con el fin de demostrar su bondad ante el propio acusado; es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez;
- En este sistema no se dan los sujetos procesales; el procesado no es tomado como sujeto de la relación procesal penal, sino como objeto del mismo;
- Es un sistema unilateral, o sea, de un juez con actividad uniforme opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes”.<sup>26</sup>

#### **2.4.2. Sistema acusatorio**

En cuanto al sistema acusatorio Alberto Herrarte establece: “Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo ACUSATIO. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 41

ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante el cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que dese que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.”<sup>27</sup>

#### Características:

- “En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales;
- El procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano;
- Las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica;

---

<sup>27</sup> *Ibid.* Pág. 38.

- Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encara los debates.<sup>28</sup>

Este sistema se caracteriza por las máximas siguientes: El juez no puede proceder más que a instancia de parte, el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes, no hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia.

#### **2.4.3. Sistema mixto**

Para Carlos Castellanos “El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad: Esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, considerada con facultad para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio a favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del sistema

---

<sup>28</sup> Ibid.



acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.”<sup>29</sup>

A este respecto Alberto Herrarte expone: “Con la revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción eminentemente inquisitiva, secreta y sin contradicción, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía de contradicción –Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Fiscal interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradicción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el tribunal supremo.”<sup>30</sup>

#### Características:

- “Es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva;

<sup>29</sup> Castellanos, Carlos, **Derecho Procesal Guatemalteco**. Pág. 6.

<sup>30</sup> Herrarte, Alberto. **Op. Cit.** Pág. 41.



- Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal;
- La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, a lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica Razonada;
- El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal o colegiado.”<sup>31</sup>

Considero que el sistema que se aplica en Guatemala actualmente, es el sistema Mixto – acusatorio, en donde se aplican características de ambos sistemas procesales, siendo éstas: Existe separación de funciones, el sistema de valoración de la prueba es la sana crítica razonada, la confesión es un medio de defensa, el juez en algunos momentos puede investigar, existe un ente encargado de la persecución penal y de formular la acusación. Lo anterior se encuentra regulado en los Artículos 107,109, 317, 430 y 348 del Código Procesal Penal.

## **2.5. Los sujetos procesales**

“Considerando como tales a quienes fundamentan su gestión en un deber o poder que han de ejercerse con apego legal, de modo que haya permisión o prohibición en las propuestas. En consecuencia, hay regulación de los actos, individuales o colectivos,

---

<sup>31</sup> Ibid. Pág. 42

para satisfacer el objeto del proceso en desarrollo normal y conseguir los fines que persigue. Siendo el proceso penal la sucesión de determinada serie de actividades a cargo de órganos oficiales, los particulares se ligan por interés propio o en forma indirecta, lo que les da la calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios. Sin embargo, al margen de las denominaciones y clasificaciones surgidas en cuanto al carácter con que las personas intervienen, examinemos esos elementos subjetivos o sujetos procesales penales.<sup>32</sup>

Los sujetos procesales son aquellos que forman parte de un proceso penal ya sea por que reclaman un derecho o porque la ley establece que deben formar parte de este proceso, estos sujetos son indispensables para que se lleve a cabo el proceso penal de una forma normal y poder cumplir con el fin del proceso penal que es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución; ya que si faltara uno de los sujetos procesales no se podría llevar a cabo con normalidad el desarrollo del debate y por lo tanto el juzgador no podría dictar una sentencia justa.

### **2.5.1. El imputado y su defensor**

- **El imputado**

Es la persona a la que se le señala la comisión de un hecho delictivo, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El Código Procesal Penal, en su Artículo 70 establece las distintas denominaciones que usa para designar al

---

<sup>32</sup> Valenzuela O. Wilfredo, *El nuevo proceso penal*. Pág. 137.

imputado, el Código reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación y condenado para aquella persona sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena. Una persona se convierte en sindicado o imputado, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa”.

- **La defensa del imputado**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” Por su parte el Artículo 92 del Código Procesal Penal establece: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

La defensa se divide en defensa técnica y defensa material, la defensa material, es la que promueve el propio imputado, una forma es la abstención a declarar; la defensa



técnica, es el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. Esta puede ser a) De confianza, la persona promueve y propone a su defensor y b) De oficio, El Estado le proporciona a una persona que no asignó a un defensor de confianza.

Las aptitudes para ser defensores están establecidas en el Artículo 93 del mismo cuerpo legal, el cual establece. "Aptitud. Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandatario se contravenga esta disposición".

### **2.5.2. El Ministerio Público**

El Artículo 107 del Código Procesal Penal establece: Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

En cuanto al Ministerio Público, Manuel Ossorio establece: "llamado, asimismo, Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y de Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial".<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 621

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país, respaldo que deviene de lo establecido en la norma Constitucional guatemalteca en su Artículo 251 que establece. “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.”

### **2.5.3. El querellante adhesivo**

“En la doctrina Procesal Penal se considera al querellante como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que se mantiene en el proceso, de modo que tenga las facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.”<sup>34</sup>

Manuel Ossorio lo define como: “el que inicia y sostiene una querrela como parte acusadora en el proceso penal. El querellante corre el riesgo de ser condenado en costas, si no se admite su queja y de convertirse en acusado, de ser calumniosa la querrela”.<sup>35</sup>

El querellante adhesivo es la persona o asociación agraviada por un hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

<sup>34</sup> Valenzuela O. Wilfredo. *Op. Cit.* Pág. 140

<sup>35</sup> Manel Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 362



La figura del Querellante Adhesivo se encuentra regulada en el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 116 el cual establece. “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. El cuarto párrafo del citado artículo establece. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.”

El querellante tiene como fin la condena del imputado, por ello en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, asimismo puede oponerse a las peticiones realizadas por el fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía, en su función podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba, asimismo el querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos.

#### **2.5.4. El actor civil**

El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho que contiene la imputación.

El actor civil sólo intervendrá en el proceso en razón de su interés civil, el cual consiste en reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, pero puede suceder que el actor civil sea a su vez el querellante adhesivo, por lo que podrá intervenir a lo largo de todo el proceso, y podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

El Artículo 129 del Código Procesal Penal establece en cuanto al actor civil: “En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada: 1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. 2) Por sus herederos.”

#### **2.5.5. El tercero civilmente demandado**

“Es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. La ley establece en que casos una persona puede ser demandada como tercera. No puede existir, en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado.”<sup>36</sup>

En cuanto al tercero civilmente demandado se puede decir que es aquella persona a quien en forma forzosa se le da intervención en el procedimiento penal, para que intervenga como demanda y responda por los daños y perjuicios que cause el imputado por tener cierto vínculo con él. El Artículo 140 del Código Procesal Penal le otorga al tercero civilmente demandado las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles. Su intervención como tercero no lo exime de su deber de declarar como testigo.

<sup>36</sup> Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Pág. 84



## CAPÍTULO III

### 3. Fases del proceso penal guatemalteco

#### 3.1. Procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado.”<sup>37</sup>

El objeto de la etapa preparatoria es que el Ministerio Público pueda recabar elementos de convicción suficientes para establecer si existe la comisión de un hecho punible, establecer la posibilidad de participación del sindicado en el hecho punible y cuál fue el posible grado de participación, esto con el objeto de hacer una solicitud ante el juez competente en su momento procesal oportuno, ya que si el sindicado no participó en la comisión del hecho punible o se demuestra que sus actos no son constitutivos de hechos delictivos, el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento y el archivo definitivo del proceso, pero si mediante las evidencias recabadas se demuestra que si existe un hecho punible y fue cometido en todo o en parte por el sindicado, deberá presentar una solicitud de acusación; en el caso de que hayan elementos de convicción pero estos no sean suficientes, se pedirá la clausura provisional del procedimiento.

---

<sup>37</sup> Dominguez Ruiz, Forge Francisco, *Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y de debate*. Pág. 8.



Para Alberto Binder “el procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio”.<sup>38</sup>

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público en sus Artículos 1 y 2 estipula, el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país”.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad e imparcialidad contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- a. Evitar procesos innecesarios.
- b. Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- c. Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves.

---

<sup>38</sup> Op. Cit. Pág. 85.

- d. Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- e. Fundamentar la acusación.
- f. Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- g. El aseguramiento de pruebas y costas.
- h. Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”.<sup>39</sup>

### 3.2. Procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia evaluará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.<sup>40</sup>

El procedimiento intermedio es la etapa comprendida entre la etapa preparatoria y la preparación para el debate, es la etapa donde el juez establece si los elementos de

---

<sup>39</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, *Guía conceptual del proceso penal*. Pág. 11.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, *Manual del juez*, Pág. 113



investigación que recabó el Ministerio Público durante la etapa preparatoria constituyen fundamento serio para llevarlo a juicio oral y público.

Respecto al procedimiento intermedio Alberto Binder manifiesta: “La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia.”<sup>41</sup>

Una vez concluida la investigación, en la etapa intermedia el Ministerio Público debe presentar evidencias y argumentos al juez contralor, para que tome una decisión respecto a la solicitud planteada por éste, es el juez contralor quien establecerá si es necesario llevar a juicio al imputado o le dará alguna otra salida al proceso.

### **3.2.1 Formulación de acusación y apertura a juicio**

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para solicitar a los tribunales de justicia, el castigo por el delito o falta cometida.

“Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará

---

<sup>41</sup> Alberto Binder. Op. Cit. Pág. 120.

acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto.”<sup>42</sup>

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, establece: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a éste código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.”

### **3.2.2 La audiencia del procedimiento intermedio**

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender.”<sup>43</sup>

En esta audiencia oral es imprescindible la presencia del fiscal encargado del caso, ya que en esta audiencia debe defender su petición ante el juez de primera instancia y aclarar cada uno de los argumentos vertidos en su memorial de acusación, o de la petición que haya realizado.

<sup>42</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo, Op. Cit. Pág. 206.

<sup>43</sup> Ibid, Pág. 127.



El Artículo 340 del Código Procesal Penal establece: “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.”

Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escrito o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público para que argumente el contenido de su escrito de acusación, exponiendo y ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación.

### **3.2.3 La apertura a juicio**

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que le presente el Ministerio Público y la defensa, al resolver declara si el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado.”<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> López M., Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*, Pág. 7.



El juez declara la apertura a juicio cuando considera que la investigación realizada por el Ministerio Público, aporta los elementos racionales suficientes para considerar que el imputado tuvo alguna participación en el hecho delictivo que se le imputa, y que es necesario dilucidar su situación jurídica en una audiencia oral y pública como lo es el debate.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal establece que al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo con lo cual quedarán notificadas las partes”.

Por su parte el Artículo 342 del mismo cuerpo legal establece: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- a. La designación del tribunal competente para el juicio.
- b. La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- c. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
- d. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.”



### **3.2.4. Ofrecimiento de prueba**

El Artículo 343 del Código Procesal Penal establece: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, individualizando cada uno, en el caso de los medios de prueba testimoniales debe indicar el nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate”.

El esta audiencia se ofrece la prueba por parte del ente acusador así como de la defensa técnica del acusado, ante el juez de primera instancia contralor de la investigación, en donde el juez debe resolver admitiendo la prueba pertinente o rechazando la que considere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

### **3.2.5 Citación a juicio**

Luego de admitida o rechazada la prueba, el juez debe señalar día y hora para inicio del juicio, ésta audiencia debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días, a donde deben comparecer todos los sujetos procesales que intervengan en el juicio.

### **3.3. Etapa de juicio**

#### **3.3.1. El debate**

El debate es la etapa fundamental del juicio, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si este lo desea, se recibe y reproduce toda la prueba, tendiente a definir la existencia del hecho imputado y se establece la participación del culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción o medida de corrección a imponer al acusado, y es en donde se escucha las conclusiones de las partes sobre todo lo ocurrido por medio de sus respectivos alegatos.

#### **3.3.2. Principios del debate**

Son principios fundamentales del debate:

- a. La oralidad.
- b. La inmediatez.
- c. La publicidad.
- d. La concentración.
- e. La celeridad.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla al momento de dictar sentencia.



Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, y la violación de los mismos puede dar lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto es fundamental su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador para dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlo en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, y de tal manera que al finalizar la audiencia el juez esté plenamente seguro que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales; siendo estos principios de oralidad, de inmediación, de publicidad y de concentración, los cuales fueron abordados en el capítulo anterior.

### **3.3.3 Desarrollo del debate**

El día y hora señalados para la audiencia, el juez verificará la presencia de las partes. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado la importancia y significado del mismo, luego dará la palabra al Ministerio Público y a la defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

Luego de la apertura, el juez asimismo le explicará al imputado el hecho que se le atribuye y que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no lo haga. Luego dará la palabra a las partes para que interroguen, pueden interrogar al imputado el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles, luego lo podrán hacer los miembros del tribunal que consideren conveniente.



Después de la declaración del acusado, el presidente del tribunal procederá a recibir prueba en el orden siguiente:

- a. Peritos.
- b. Testigos
- c. Documental

Es importante resaltar que todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a que reconozcan o informen lo que fuere pertinente respecto a estos medios de convicción.

### **3.3.4 Discusión final y clausura**

Luego de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho de réplica, luego el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

Es en este momento, cuando el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, en su caso el importe de la indemnización. También puede dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.



### 3.3.5 Sentencia

“La sentencia es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución.”<sup>45</sup>

La sentencia es la parte del proceso penal donde el tribunal decide la absolución o condena del acusado, condenándolo o absolviéndolo, ésta es el resultado de la deliberación de los jueces para que mediante la sana crítica, puedan analizar y valor los elementos de convicción ofrecidos por las partes y llegar a una conclusión que es la sentencia.

Clausurado el debate, los jueces deliberarán en sesión secreta, a la que solo podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

La sentencia se pronunciará siempre en el nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Luego de redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

---

<sup>45</sup> Binder, Alberto. Op. Cit. Pág. 54

## CAPÍTULO IV

### 4. La prueba en el proceso penal guatemalteco

#### 4.1 Definición de la prueba

“Es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición.”<sup>46</sup>

“En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. El juez trata de reconstruir los hechos valiéndose de los datos que aquellas le ofrecen o de los que pueda procurarse por sí mismo. La misión del juez es por eso análoga a la del historiador, en cuanto ambos tienden a averiguar cómo ocurrieron las cosas en el pasado, utilizando los mismos medios o sea, los rastros o huellas que los hechos dejaron.”<sup>47</sup>

La prueba es el medio del que se vale el juez para tratar de reconstruir la forma en que se llevaron a cabo los hechos y mediante ella determinar si existió la comisión de un acto y si este acto es constitutivo de delito, asimismo determinar la responsabilidad del acusado, y su grado de participación en estos actos.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal guatemalteco establece: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de

---

<sup>46</sup> Sentis Melendo, Santiago. *La prueba*, Pág. 33

<sup>47</sup> *Ibid*

procurar, por si, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código”.

Así mismo el Artículo 182 del mismo cuerpo legal estipula: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas”.

En Guatemala el sistema de prueba es libre, ya que la ley establece que los hechos y circunstancias de interés para solucionar un caso, se podrán probar por cualquier medio de prueba permitido y la única limitación que regula este artículo es en cuanto al estado civil de las personas, por lo que tanto en ente investigador puede presentar cualquier medio de prueba que le sirva para acreditar ante el juez la participación o no del acusado en los hechos que se le imputan, por su parte el defensor puede también presentar cualquier medio de prueba para desvirtuar las acusaciones formuladas en contra de su defendido.

#### **4.2 Fines de la prueba**

“Entendemos que la finalidad probatoria está en la aportación de la verdad por los medios legales que fijan los hechos para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los mismos hechos.”<sup>48</sup>

De lo anterior se establece que uno de los fines de la prueba es el convencimiento del juez, respecto a los hechos sometidos a su consideración, mediante los medios de

---

<sup>48</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto. *Teoría general del proceso y de la prueba*. Pág. 351

prueba que se le presentan, quien deberá hacer una valoración de cada uno de los elementos presentados, siendo éstos su fundamento para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

“Demostración de la verdad de una afirmación de la experiencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el que el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido”.<sup>49</sup>

De esto se deduce que el fin principal de la prueba es la averiguación de la verdad, por medio de la prueba un juez puede establecer si la persona a la que se le sindicó la comisión de un delito participó o no en él, y esto le servirá al juez para que con base a los principios de la sana crítica razonada, emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

En este sentido el Artículo 183 del Código Procesal Penal establece: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”.

---

<sup>49</sup> Cabanellas, Guillermo, Op. Cit. Pág. 496.

Pese a que nuestra legislación señala que tiene un sistema de prueba libre, también señala algunas limitaciones en cuanto a la admisión de la prueba y es en cuanto a la forma de obtenerlas, ya que señala que serán inadmisibles los medios de prueba obtenidos por medios prohibidos o mediante formas inadecuadas o prohibidas por la ley, por lo que todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido mediante un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones que regula nuestra legislación.

#### **4.3 La prueba testimonial**

Es el medio de prueba consistente en la actividad procesal que provoca la declaración de un sujeto, distinto de las partes y de sus representaciones, sobre percepciones sensoriales relativas a hechos concretos procesalmente relevantes, y que, en nuestro derecho se presta bajo juramento o promesa de decir la verdad.

El testigo debe rendir su declaración basado en los hechos o circunstancias concretas que le consten, o sea el testigo debe tener conocimiento de esos hechos, ya sea por que ha sido víctima o porque presencio los hechos de forma involuntaria, por lo que su declaración es infungible.

El Artículo 208 del Código Procesal Penal establece que hay personas que no están obligadas a comparecer en forma personal, pero si deben rendir informe o testimonio bajo protesta:

1. Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los ministros de Estado y quienes tengan categoría de tales, los diputados titulares, los magistrados



de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo.

2. Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.

Estas personas declararán por informe escrito, bajo protesta de decir la verdad. Sin embargo cuando la importancia del testimonio lo justifique, podrán declarar en su despacho o residencia oficial, y las partes no tienen la facultad de interrogarlas directamente”.

#### **4.4 Definición de testigo**

“Testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo sólo puede ser testigo la persona física, nunca la jurídica o la moral.

En sentido amplio se denomina testimonial; es decir, de todo aquello de donde se derive o se pueda obtener una prueba.”<sup>50</sup>

Testigo es toda aquella persona que está obligada por mandato legal a comparecer ante un órgano jurisdiccional a declarar respecto a los hechos que le consten.

A este respecto el Artículo 207 de la norma procesal penal guatemalteca establece:

“Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Espasa, Op. Cit. Pág. 272.



- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma”.

Esto se refiere a la obligación que tiene todo ciudadano guatemalteco, a acudir ante una citación para declarar respecto a los hechos que haya presenciado, esto implica que debe declarar respecto a todos los hechos que le consten aunque los haya presenciado en forma involuntaria.

Por su parte el Artículo 212 del mismo cuerpo legal establece: “No están obligados a prestar declaración.

- 1) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley, los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.
- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.”



#### 4.5 Clases de testigos

Los testigos se pueden clasificar en tres grupos, testigos instrumentales, testigos presenciales y testigos de referencia.

- a. Los testigos instrumentales son aquellos que intervienen para la constatación de un acto procesal y, en cierto modo, dan fe de la misma. Así, para las citaciones, los llamados a estar presentes en un allanamiento judicial.
- b. Los testigos de referencia son aquellos que narran lo que otro u otros les han suministrado acerca de los hechos que se debaten en el proceso. No solo ha de expresar la razón de su dicho, si no el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado.
- c. Por último tenemos los testigos presenciales, en donde hay que distinguir a aquellos que por razón de su cargo, no sólo presencian el hecho, sino que además deben practicar las primeras diligencias o atestados policiales mediante una actividad de constatación.

#### 4.6 La prueba pericial

“Es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos”<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Cabanellas, Op. Cit., Pág. 502

El perito es aquella persona que tiene conocimientos especiales, los cuales deben ser acreditables en una determinada ciencia o materia, quien debe emitir un dictamen sobre el estudio sometido a su conocimiento, dejando constancia de los procedimientos y herramientas utilizadas al momento de realizar su estudio y emitir su dictamen.

#### **4.7 La prueba documental**

Este medio de prueba se le ha dado la connotación de ser prueba reina, porque a través de ello se demuestra gráficamente trazos, rasgos, figuras, fotografías, que ayudan al juez a darle la mayor aproximación a la validez necesaria, siendo la evidencia más confiable.

En la legislación guatemalteca se prohíbe la utilización como prueba de ciertos documentos, siendo los que constituyan secretos de Estado, cartas o papeles privados sustraídos, las grabaciones de comunicaciones telefónicas intervenidas sin autorización judicial.

#### **4.8 La víctima**

Rodríguez Manzanera, define a la víctima como aquel individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita; o bien, aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial o ajena aunque no sea el detentador del derecho vulnerado<sup>52</sup>.

El concepto víctima abarca, no solo a la persona lesionada física o psicológicamente por la conducta antisocial o delictiva, sino a las personas que sufren un daño causado

<sup>52</sup> **Victimología. Estudio de la víctima.** Pág. 68



por el sufrimiento de la víctima, como lo son los familiares de la persona afectada directamente.

La declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 40/34 (29/11/1985) establece varios conceptos de víctima "1. Se entenderá por víctimas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Por su parte la ley Contra la Violencia sexual, Explotación y trata de Personas, Decreto Número 9-2009 en el Artículo 10 establece: "Víctima. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a

los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”

De igual forma el Código Procesal Penal en el Artículo 117 establece. Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;
2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;
3. A los representantes de una sociedad por delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen y
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

De lo anterior se puede establecer que víctima es toda aquella persona, individual o jurídica, que en forma individual o colectiva, ha sufrido algún daño, lesión, físico o psicológico, pérdida en su patrimonio o menoscabo en los derechos que la constitución le garantizan; también es víctima los familiares o personas que hayan convivido con la víctima del delito al momento de cometerse el mismo.

#### **4.9 Victimología**

“La victimología es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y de cómo el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima del mismo. El campo de la

victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como: Sociología, psicología, derecho penal y criminología. La victimología es una ciencia que estudia científicamente a la víctima y su papel en el hecho delictivo.”<sup>53</sup>

El estudio de las víctimas puede realizarse desde la perspectiva de una víctima en particular o desde un punto de vista epistemológico analizando las causas por las que grupos de individuos son más o menos susceptibles de resultar afectadas.

De lo anterior podemos establecer que la victimología es la ciencia que estudia a la víctima, su entorno social, familiar, cultural, psicológico las causas que la hacen vulnerable a que se violen sus derechos o que sean cometidos agravios en su contra.

“El estudio de la victimología no se limita sólo a la víctima, por lo que deben analizarse tres niveles:

El primero se denomina individual, cuyo objeto de estudio es la víctima, su personalidad y características. El segundo nivel es el conductual, en el cual, se estudia la conducta aislada de la víctima con relación a la conducta criminal. Finalmente está el tercer nivel, denominado general, en el que debe estudiarse el fenómeno victimal, como suma de víctimas y victimizaciones.

El objeto de la victimología es estudiar las causas por las que una persona puede ser susceptible de agravios, lesiones, violencia tanto en forma individual como colectiva, establecer la conducta de la víctima en forma aislada y colectiva y estudiar el fenómeno

---

<sup>53</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Victimolog%C3%ADa>, 20 de julio de 2014



para poder evitar que se sigan cometiendo agravios en su contra o que otras personas sean víctimas en el futuro.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> **ibid.**

## CAPÍTULO V

**5. La necesidad de reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, a efecto de resguardar la identidad del testigo dentro del proceso penal, de conformidad con lo establecido en la Artículo 217 del mismo cuerpo legal, con el objeto de darle cumplimiento a los fines del proceso en cuanto a la tutela judicial efectiva.**

El testigo es uno de los principales órganos de prueba dentro del proceso penal guatemalteco, sin embargo se ha desatendido en cuanto a brindarle seguridad y resguardo de su integridad tanto física como psicológica, desde el momento en que se presenta ante autoridad competente a formular su denuncia y durante todas las etapas del proceso penal.

En Guatemala existe un índice muy elevado de delincuencia tanto común, como organizada, sin embargo, ha sido difícil para el ente encargado de la persecución penal atacar dichos fenómenos, debido al elevado índice de omisión de denuncia.

Esta omisión de denuncia se debe a que tanto la víctima como el testigo no cuentan con un sistema de protección adecuado que les permita resguardar su integridad luego de formular sus denuncias, o de acudir ante un órgano jurisdiccional a relatar los hechos presenciados o de los cuales ha sido o está siendo víctima en forma personal o los integrantes de su familia.

Esta necesidad de seguridad se ve en el Artículo 68 del Estatuto de Roma, que dispone que la corte podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad, el





bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas. De acuerdo a la Regla 87 del Reglamento de Procedimiento y Prueba para la Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal, se entiende que estas medidas podrán consistir en que el nombre de la víctima que corra peligro sea borrado del expediente y se prohíba al fiscal o la defensa o cualquier otro participante en el procedimiento que divulgue esa información. Además el testimonio podrá receptor por medios electrónicos y otras tecnologías especiales, como la inclusión de aquellas que permitan alterar la imagen o la voz, la implementación de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado y la utilización exclusiva de medios de transmisión de voz. También puede autorizarse que la víctima utilice un pseudónimo para que no corra peligro en razón de su testimonio y que la audiencia se celebre a puertas cerradas”.

Se ve que el problema de la seguridad del testigo durante el proceso penal, data de algunos años, ya que la Corte Penal Internacional se vio en la necesidad de regular algunas medidas que se pueden tomar para garantizar la seguridad y la integridad del testigo durante el proceso penal, entre ellas borrar el nombre de la víctima del expediente, prohibir al fiscal o a la defensa que divulgue la información del testigo, recibir el testimonio por medios electrónicos y otras tecnologías especiales, la alteración de la voz y de la imagen, la utilización de pseudónimo para la víctima, que la audiencia se lleve a puertas cerradas entre otros, esto derivado de la necesidad de brindarle protección al testigo desde el momento en que se presenta ante autoridad competente a formular su denuncia, durante el proceso penal y de ser posible después de dictada la sentencia.



Con el afán de suplir esta omisión y garantizar al testigo su seguridad durante todo el proceso penal, el Congreso de la República de Guatemala reformó el Código Procesal Penal mediante el Artículo 17 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala; el que entró en vigencia el 13 de junio de 1996 adicionando los dos últimos párrafos al Artículo 217 del Código Procesal Penal el cual quedó de la siguiente manera: Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.

Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal.

Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas coacciones o intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los Artículos 210 y 317, o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio.

El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente”.

Desde el momento que el juez o fiscal, tenga conocimiento que la víctima o testigo ha sido amenazada en su persona o su familia, la ley lo faculta para conservar con carácter de confidencial, los datos de identificación personal del testigo y de su familia, esto para evitar que las amenazas vertidas en su contra por su agresor sean cumplidas, al enterarse de la formulación de su denuncia o de su testimonio, y garantizar de esta manera la presencia del testigo no solo durante todas las etapas del proceso, sino luego de haber dictado sentencia.

Esta reforma ha venido a coadyuvar para que muchas de las víctimas y testigos, formulen sus denuncias y se mantengan activas durante la etapa preparatoria y la etapa intermedia del proceso penal, ya que al omitir los datos de identificación personal, se resguarda la integridad del testigo para que no sufra vejámenes o que se vayan a cumplir las amenazas que han sido proferidas en su contra.

Otra de las formas que establece la legislación guatemalteca, para resguardar la identidad y por lo tanto la integridad del testigo, es la declaración por medios audiovisuales de comunicación, para este efecto el Artículo 218 Bis de la norma citada establece: "Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología de las mismas o mejores características, que resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garanticen a la partes el adecuado ejercicio de sus



derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia”.

Esta declaración se realiza por medio de videoconferencias, en donde estará presente el testigo y un fiscal del Ministerio Público, un abogado defensor, esto para no violentar el derecho de defensa del imputado y un juez, por el principio de inmediación procesal, la declaración se realizará en una sala que cumpla con los requisitos técnicos y legales, que contenga el equipo necesario para llevar a cabo dicha videoconferencia; tanto el Ministerio Público como el Organismo Judicial, cuenta con una sala diseñada para el efecto, sin embargo dicha declaración se puede recibir en cualquier lugar del territorio nacional que cumpla con los requisitos antes establecidos.

Para el efecto el Artículo 218 Ter. Del Código Procesal Penal establece: “Procedimiento en caso de declaración por medio audiovisual. La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación podrá realizarse

durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente:

- a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes.

Hasta este momento se han omitido los datos de identificación del testigo a fin de resguardar su integridad y la de su familia; el problema lo encontramos en el debate correspondiente, ya que luego de haberse ocultado su identidad durante todo el proceso, nos encontramos con que el juez al momento de iniciar el debate se ve obligado a revelar los datos de identidad del testigo, ya que el Artículo 378 del Código Procesal Penal en su primer párrafo establece: El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.

Es en este momento donde realmente se ven vulnerados los derechos y las garantías constitucionales de los testigos, ya que el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona; por su parte el Artículo 26 de la citada ley establece: Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley."



Al estar el testigo bajo la amenaza latente de causarle un daño a su persona o a su núcleo familiar si formula una denuncia o rinde su testimonio, se le están violentando sus derechos constitucionales relacionados con la vida, la libertad, entre otros.

Es por eso que el Estado se vio obligado a crear leyes que garanticen estos bienes jurídicos tutelados a sus ciudadanos; de igual forma, se ha podido establecer que los criterios de los jueces al momento del debate, son variados, ya que hay jueces que si han cumplido con omitir los datos de identificación personal del testigo, pero también hay jueces que según su criterio deben revelar esa identidad que ha estado oculta por meses, ya que la ley lo manda a que sean revelados al momento de rendir su testimonio el testigo.

De allí nace la necesidad de reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal, para que al momento de rendir su testimonio el testigo; el juez no encuentre ninguna limitante para seguir ocultando su identidad, tal y como se hizo durante todo el proceso, para lo cual el mencionado artículo deberá quedar de la siguiente manera: El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, e inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen; salvo lo establecido en el Artículo 217 párrafo cuarto de la presente ley.



## 5.1 La tutela judicial efectiva

Es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. La tutela judicial de la víctima en el derecho procesal penal, será la garantía dada por el Estado a las personas para poder mediante el ejercicio de ese derecho fundamental, buscar resarcir el daño causado, que aunque bien puede corregirse, no siempre puede hacersele desaparecer y menos tan rápido como llega, mediante el debido proceso es que puede evidenciarse tal circunstancia y puede mantenerse el Estado de Derecho que debe imperar en todo grupo social para poder tener una verdadera convivencia en sociedad donde los derechos y garantías de cada uno de sus integrantes sean respetados, como respetados deben ser los bienes jurídicos tutelados. El derecho fundamental a la tutela judicial, es aquel que tiene todo hombre de someter sus conflictos a un juez para que éste resuelva.

La debida tutela judicial consiste en la garantía que al justiciable asiste, de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación de los derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se dan por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que, observando de manera estricta este, resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Por medio de una tutela judicial debida, el justiciable obtiene de manera legítima una resolución judicial que da respuesta al fondo del asunto, la que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida



congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales.

La tutela judicial se puede resumir en el derecho que tiene todo ciudadano de acudir ante los órganos jurisdiccionales a formular sus pretensiones, quienes están obligados a dar una respuesta o una solución a sus solicitudes, estas soluciones se deben dar con la debida fundamentación jurídica y debe tener congruencia lo pedido con lo resuelto.

Procesalmente hablando se ve que la víctima y el testigo, se ve limitado en cuanto a la tutela judicial efectiva, ya que debido al temor que impera en nuestro país, al formular las denuncias o prestar su testimonio respecto a los hechos que les constan, corren riesgo debido a las amenazas que muchas veces son vertidas en su contra o de su familia, de allí la necesidad de omitir sus datos de identificación personal, para que el estado pueda cumplir con su papel de cumplir con la tutela judicial, al encontrarse las personas en la libertad de formular sus peticiones y denuncias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

## **5.2. Consecuencias psicológicas que sufre el testigo en el proceso penal**

La psicología forense forma parte de la psicología judicial o legal, también denominada psicología criminal.

A la psicología forense pertenecen la aptitud del delincuente para asumir su culpabilidad, la madurez de los jóvenes y adultos reincidentes, y la credibilidad de los acusados y los testigos. Estos psicólogos también intervienen en la ejecución de la





pena, la rehabilitación de la víctima, y en la terapia y socialización de los delincuentes. También pertenece a la psicología los métodos para llevar a cabo los interrogatorios y los informes policiales, delimitan los círculos de culpables por medio de sólidas hipótesis de culpabilidad, desarrollan procedimientos para la citación de las partes, actúan también en los delitos de secuestro, extorsión entre otros.

El testigo en el proceso penal desde que formula su denuncia, empiezan los traumas psicológicos, principalmente en aquellos delitos donde han sido vertidas amenazas en su contra, respecto a la formulación de la denuncia como en los delitos de secuestro y extorsión, posteriormente a la formulación de la denuncia se le notifica que debe declarar ante un tribunal, sobre todo lo que le consta del hecho ilícito, por lo que sufre traumas psicológicos durante todo el proceso, aunado a que al rendir su declaración testimonial ante el juez, lo hará en presencia de su agresor, amigos y familiares de éste, con el temor de que puedan cumplir las amenazas vertidas en su contra o que tomen represalias por la denuncia presentada.

Este temor que sufre el testigo va más allá de prestar una simple declaración, ya que al hacerlo trae a su memoria el daño causado y además hacerlo ante el juez, el Ministerio Público, el Abogado defensor, el sindicado y demás partes procesales; sabiendo que luego de rendir su declaración puede ser interrogado respecto a los hechos manifestados.

Aunado a esto el problema psicológico continúa, ya que al prestar su declaración debe hacerlo bajo protesta solemne de decir la verdad, sabiendo que si se equivoca o contradice al declarar, puede iniciarse la persecución penal en su contra por el delito de



falso testimonio, por lo que el testigo debe ser preparado antes de rendir su declaración, para evitar que caiga en contradicciones o equivocaciones que no solo pueden causar una sentencia absolutoria sino que se inicie la persecución penal en su contra por el delito de falso testimonio.

El amparo que se menciona en el apartado de anexos, fue presentado en su momento por la unidad de litigios de la Fiscalía Contra el Crimen Organizado, en contra de la resolución emitida por el juez Undécimo de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, ya que éste al resolver en la audiencia de ofrecimiento de prueba, rechazó al testigo propuesto por el Ministerio Público, que era la víctima directa de el delito de extorsión, quien en el momento de presentar su denuncia, solicitó con fundamento en el Artículo 217 del Código Procesal Penal, se omitieran sus datos de identificación personal, en virtud de las amenazas de que estaba siendo víctima, sin embargo el juez rechazó la prueba argumentando que no se ponía a la vista plica que contenga datos de identificación personal de la víctima, por lo que el Ministerio Público a través del fiscal correspondiente interpuso el recurso de Reposición en contra de la resolución que rechaza como medio probatorio al testigo; en virtud de el riesgo inminente que corría la víctima del delito de extorsión. Recurso que fue rechazado por el juez Undécimo con fecha once de noviembre de dos mil trece, dándole la razón al interponente, puesto que no existe normativa sobre la obligatoriedad, en dicha fase procesal, de presentar Plica, obviamente, con el documento de identificación que individualice al testigo; si bien es cierto, el Artículo 343 del Código Procesal Penal regula la audiencia de ofrecimiento de prueba y en su parte conducente establece en el párrafo cuarto. De igual forma se procederá para el



ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, presupuestos que en ningún momento son invocados al rechazar al testigo, ni los establecidos en el artículo 183 de la normativa adjetiva penal.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El testigo o víctima dentro del proceso penal guatemalteco, juega un rol muy importante, ya que es uno de los principales órganos de prueba dentro del proceso; sin embargo, se ha desatendido las necesidades del testigo en cuanto a brindarle seguridad, desde el momento en que se presenta ante la autoridad competente a formular su denuncia; es por ello que actualmente muchas personas que están siendo víctimas de hechos delictivos, no lo denuncian, ya que no tienen la certeza de que el Estado les brindará la protección necesaria, por lo que prefieren seguir siendo víctimas a enfrentar un proceso largo y engorroso en donde se exponen a que sus agresores tomen represalias en contra de ellos o su familia, al declarar en su contra.

El Artículo 217 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, permite que el juez o fiscal conserve con carácter de reservado, los datos personales del testigo cuando éste exprese que su temor obedece a amenazas o intimidaciones, y el Artículo 378 del Código Procesal Penal, le ordena al juez que va a dictar sentencia, identificar al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente.

La propuesta de la presente investigación es reformar el Artículo 378 del Código Procesal Penal el cual debe quedar de la siguiente manera: Artículo 378. El presidente identificará al testigo con su nombre y el documento personal que lo identifique válidamente, salvo lo establecido en el Artículo 217 párrafo cuarto de la presente ley. Inmediatamente concederá la palabra a la parte que lo propuso para que lo examine sobre idoneidad, hechos y comparecencia al tribunal; seguidamente concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que lo examinen o contra examinen.





**ANEXOS**





## ANEXO 1

**Amparo 01017-2013-00097** de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente Constituida en Tribunal de amparo. Guatemala, quince de abril de dos mil catorce.

### Considerando II

La sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo penal, Narcoactividad y delitos Contra el Ambiente, según resolución de fecha 15 de abril del año 2014 manifestó en el considerando segundo: En el caso sub judice que nos ocupa, el postulante Ministerio Público por medio de su Agente Fiscal Yoni Humberto Morales Chin de la Fiscalía de Sección Contra el Crimen Organizado. Unidad de Litigio, interpone Acción Constitucional de Amparo, expresando que la autoridad impugnada, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala, al dictar la resolución de fecha once de noviembre de dos mil trece en la cual resuelve que el testigo ofrecido por el Ministerio Público en la respectiva audiencia, no ha lugar aceptar la declaración del testigo agraviado, en virtud que no se indicó el nombre e identidad del testigo, indicando que hace falta la Plica, situación que el ordenamiento jurídico no establece tal circunstancia. Sin iniciar de manera precisa, clara y suficiente las razones por las cuales adopta esta decisión, sin tener en cuenta el peligro en el que se coloca al testigo, siendo la referida resolución arbitraria, al indicar que no permite que los datos del testigo agraviado permanezcan con carácter confidencial, por lo que dicho juzgador viola la normativa contenida en el artículo 217 último párrafo del Código Procesal Penal.



## ANEXO 2

Esta Sala, constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, al analizar el agravio en que requiere el amparista se restaure el derecho violentado en la resolución referida, se establece efectivamente que le asiste la razón al mismo, en virtud que el juez del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al calificar la prueba ofrecida por el Ministerio Público, específicamente al testigo que omitió sus datos por medidas de seguridad, tomando en cuenta que el proceso versa sobre el delito de Extorsión, omisión del amparista que realizó en base en lo que para tales efectos regula el último párrafo del artículo 217 del Código Procesal Penal, cuando contempla que: “El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad...”; dándole la razón al interponente, puesto que no existe normativa sobre la obligatoriedad, en dicha fase procesal, de presentar Plica, obviamente, con el documento de identificación que individualice al testigo; si bien es cierto, el artículo 343 del Código Procesal Penal regula la audiencia de ofrecimiento de prueba y en su parte conducente establece que: “...Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad...”, este ofrecimiento es el aspecto general de la respectiva audiencia, debiendo el juez observar la excepción de individualizar al testigo e indicar su documento de identidad cuando esto sea reservado o confidencial, tal como se indicó anteriormente (último párrafo del artículo 217 Código Procesal Penal), pudiendo el juez rechazar la prueba que fuere abundante, innecesaria, impertinente o



### ANEXO 3

ilegal, presupuestos que en ningún momento son invocados al rechazar al testigo, ni los establecidos en el artículo 183 de la normativa adjetiva penal (Prueba inadmisibles). A contrario sensu, el juez contralor Debe observar el principio de libertad probatoria, pues lo que se persigue el proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma (artículo 5 del Código Procesal Penal).

Es importante analizar la excepción de dar a conocer el nombre del testigo y demás datos personales, pues el legislador previendo la naturaleza del delito y las circunstancias en que pudo haberse cometido, resguarda estos datos por la seguridad personal del testigo, al extremo que tuvo que cobrar vigencia la Ley para la protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la administración de Justicia Penal (Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala), esto como consecuencia de que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y, el estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona (Artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República); como consecuencia de ello, el Juez Penal no puede ser indiferente o dejar de observar las normas constitucionales, bajo pretexto



## ANEXO 4

de que cumple su tarea con respeto de los formalismos. Su papel es el de ser operador constitucional y por lo tanto DEBE ponderar en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la Constitución (Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Primera Edición, 1997).

Con el presente análisis, esta Sala considera que la prueba rechazada por el juez A Quo DEBE SER ADMITIDA para su discusión y contradicción en el juicio oral respectivo, como consecuencia que dicho acto judicial (rechazo de prueba) vulnera los derechos del amparista, en el sentido que los funcionarios no pueden excederse de las facultades que expresamente les confieren las normas ordinarias, ni violentar las formas procesales o procedimentales, pues si bien la facultad de impartir justicia es una facultad exclusivamente jurisdiccional al tenor de lo prescrito por el artículo 203 de la Constitución Política de la República, también lo es, que es competencia de los tribunales constitucionales conocer y declarar las actuaciones de la justicia ordinaria que violen los derechos de las partes, así lo expresa el máximo tribunal constitucional cuando refiere: "(...) este tribunal ha determinado que la potestad de juzgamiento conferida por la vía del artículo 203 constitucional a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, impide que la jurisdicción constitucional pueda subrogar a aquella en la resolución de un conflicto de intereses que a la primera de dichas jurisdicciones compete resolver. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad sí puede ser objeto de revisión en esta jurisdicción, si al ejercer la misma se producen



## ANEXO 5

eventos de violación de derechos fundamentales, que obviamente no es ajeno que estos pueden suscitarse cuando al resolver el “tema decidendum”, el órgano de jurisdicción ordinaria hubiese generado, por acción u omisión, afectación de esos derechos en la emisión del acto decisorio. De ahí que sin interferir en las exclusivas competencia de los órganos de jurisdicción ordinaria, en amparo es viable la revisión de circunstancias que evidencien que una autoridad judicial ha incumplido con la función básica de administrar justicia...”(Gaceta número setenta y nueve. Expediente 1652-2005; Sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil seis). Por lo que al advertirse el vicio denunciado por el Postulante, el mismo debe ser corregido por la autoridad recurrida, por lo cual deja sin efecto parcial la resolución de fecha once de noviembre de dos mil trece, en la cual se rechazó la declaración testimonial del testigo que por razones de seguridad en ente acusador omite el nombre e identidad, y en consecuencia el juez del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Guatemala debe emitir la nueva resolución sin el vicio antes referido.

POR TANTO: Esta sala, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, con fundamento en lo considerado y Leyes citadas al resolver declara: I. Con lugar el Amparo solicitado por Yoni Humberto Morales Chin, Agente Fiscal, Fiscalía de Sección contra el Crimen Organizado. Unidad de Litigio del Ministerio Público, en consecuencia se deja sin efecto parcial la resolución de fecha once de noviembre de dos mil trece, de acuerdo a lo considerado. II. Se ordena a la autoridad impugnada que dicte nueva



## ANEXO 6

resolución sin el vicio expuesto. III. Se fija el plazo de cinco días a la autoridad impugnada para el efectivo cumplimiento del fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se deriven...” Sic.



## BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala: (s.e), 1999.

BINDER BARZIZA, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: (s.e), 1999.

BINDER, Mario Alberto. **Introducción al derecho procesal penal, II Edición**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad. Hoc., 1993.

CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá Colombia: Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1981.

CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1938.

CLAUS ROXIN. **La estructura de la teoría del delito**. España: Editorial Civitas, 1997.

Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala: (s.e), 2011

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. T. I, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1968.

DE LEÓN VELASCO, Héctor y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores, 2002.



DOMÍNGUEZ RUIZ, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 1999.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal.** 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Trotta, 1995.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1976.

FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 1999.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Centro Editorial Vile, 1978

<http://es.wikipedia.org/wiki/Victimolog%C3%ADa>, (Consultado: 20 de julio de 2014).

<http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal2.shtml> (Consultado: 01 de julio de 2014).

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el debate.** Guatemala: Ediciones y Servicios, 2000.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, 2000.

Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Guatemala: (s.e), 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** Guatemala: Ed. Mayté, 1994.



RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Fuentes materiales del derecho penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A. 1984.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Victimología. Estudio de la víctima**. México: Ed. Porrúa, 2000

SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1978.

VALDERRAMA VEGA, Enrique. **Manual de investigación criminal**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídicas Radar. 1997.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Ed. Óscar de León Palacios, 2000.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Elementos de introducción al estudio del derecho. Teoría general del derecho**. Guatemala: Instituto de investigaciones jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala: (s.e), 1996.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 52-92, 1992.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 21-2006, 2006.

**Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 9-2009, 2009.





**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.

**Ley Para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 70-96, 1996.

**Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.** Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Número 24-2005, 2005.